

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE COLIMA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Suplemento No. 1 al Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 20 de abril de 2013.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 12 y 24 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

SEXTO.- De conformidad a lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades constitucionales concedidas al Titular del Poder Ejecutivo a mi cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA "LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE COLIMA"

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Del Objeto

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular la aplicación de LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE COLIMA, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 2º. Para la aplicación y correcta interpretación del presente Reglamento, se deberá atender a las definiciones establecidas por el artículo 3º de la LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE COLIMA, además de las siguientes:

I. Ley: A la Ley Estatal de Protección a la Salud de los no Fumadores del Estado de Colima;

II. CECA: Al Centro Estatal Contra las Adicciones;

III. COESPRIS: A La Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;

IV. COFEPRIS: A La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

V. CONADIC: Al Consejo Nacional contra las Adicciones; y

VI. Secretaría de Salud: A la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima; (sic)

TÍTULO SEGUNDO

Atribuciones de la Autoridad

CAPÍTULO ÚNICO

De las Competencias y Atribuciones

Artículo 3º. La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría de Salud y a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se suscriban.

Artículo 4º. Además de las facultades determinadas en la Ley y para su correcta aplicación, la Secretaría de Salud, a través de la COESPRIS, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y atender hasta su conclusión, las denuncias que al efecto se interpongan por incumplimiento de la Ley y su Reglamento;

II. Instrumentar los procedimientos de vigilancia y control sanitarios en materia de Salud de protección a los no fumadores; restringir en foros abiertos el uso del cigarro, cuando se lleven a efecto eventos deportivos, culturales, sociales o académicos, en instalaciones públicas o privadas, o en los que participen personas menores de edad;

III. Prohibir la venta de tabaco, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad;

IV. Imponer en el ámbito de su competencia las medidas de seguridad y las sanciones por el incumplimiento de la Ley y su Reglamento;

- V. Declarar los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco;
- VI. Emitir y revocar las declaratorias a que hace referencia el presente Reglamento;
- VII. Establecer las características con que deberán contar los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, así como las zonas exclusivas para fumar;
- VIII. Autorizar las zonas exclusivas para fumar;
- IX. Expedir y actualizar el Manual de Señalamientos y Avisos;
- X. Proponer al Gobernador las políticas públicas necesarias para proveer a la exacta observancia de la Ley y su Reglamento;
- XI. Proponer la celebración de convenios de coordinación o concertación, según corresponda, con las sociedades científicas y profesionales y con asociaciones civiles, empresarios y sindicatos, para desarrollar investigación, prevenir el inicio de fumar, disminuir el consumo de tabaco y la exposición a su humo, incentivar y apoyar el abandono del consumo de tabaco, así como la formación y capacitación de recursos humanos en aspectos sobre el control de tabaco;
- XII. Otorgar, modificar y revocar o cancelar las autorizaciones sanitarias de que trata el presente Reglamento; y
- XIII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables

Artículo 5º. A falta de disposición expresa respecto a los actos y procedimientos administrativos y en cuanto no se oponga a lo que prescribe la Ley y el presente Reglamento, se estará en lo que resulte aplicable a la Ley del (sic) Salud del Estado de Colima, así como la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO

Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco y las Medidas para la Protección de los no Fumadores

CAPÍTULO PRIMERO

Programas Contra el Tabaquismo y Promoción a la Salud

Artículo 6º. La Secretaría de Salud a través del CECA, en coordinación con los Prestadores de Servicios de Salud, la Red Estatal de Salud Mental y Adicciones y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de prevención, investigación, detección, orientación e información sobre los daños que producen a la salud el consumo de productos del tabaco, el humo del mismo y sus propiedades adictivas, en grupos vulnerables como son niños, adolescentes, discapacitados, adultos mayores, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia y, en su caso, el tratamiento especializado a aquellos fumadores que deseen abandonar el consumo de tabaco.

Artículo 7º. Para efecto de lo anterior, la Secretaría de Salud desarrollará las acciones siguientes:

I. Promoción a la salud informando a la población y de los grupos más vulnerables como menores de edad, mujeres embarazadas y personas adultos mayores, sobre los daños físicos, psicológicos y sociales, causados por el consumo de tabaco, a través de publicidad escrita, medios electrónicos y de telecomunicación, pláticas, conferencias y talleres, y la difusión del material correspondiente, por medio de los Prestadores de Servicios de Salud, la Red Estatal de Salud Mental y Adicciones y los Ayuntamientos;

II. Realizar proyectos de infestación por instituciones educativas e investigación operativa, que oriente al diagnóstico de consumo de tabaco por grupos de edad, además de formalizar un cuerpo académico responsable de la investigación;

III. Prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de manera gratuita a través de los Prestadores de Servicios de Salud, la Red Estatal de Salud Mental y Adicciones y los Ayuntamientos, coordinados por el CECA;

IV. Se contará con promotores de salud enfocados en tabaquismo para la atención de las Secretarías, escuelas, unidades de trabajo y que esté en contacto con el CECA para capacitar y canalizar a la población para identificar a mujeres embarazadas en riesgo en las unidades de salud y referirlas a clínicas de tabaquismo, así como, identificar a menores de edad, con padres fumadores en unidades médicas de primer nivel y referirlos a clínicas de tabaquismo;

V. Orientación y educación permanente y continua dirigida a niños de nivel preescolar, adolescentes y familias, acerca de los efectos que causa el consumo de tabaco en la salud, por medio de pláticas y programas preventivos en escuelas públicas y privadas, publicidad escrita y medios de comunicación masiva, con material proporcionado y difundido por el CECA y la Red Estatal de Salud Mental y Adicciones;

VI. Información y educación acerca de que es el tabaco, daños que causa a la salud, dirigida a menores de edad a través de la Red Estatal de Salud Mental y Adicciones, coordinado por el CECA;

VII. Instruir en las escuelas de educación especial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, acerca de lo nocivo del consumo del tabaco, incluyendo drogas, a través de los programas que al efecto se implementen, coordinado por el CECA en conjunto con la Secretaría de Educación;

VIII. Orientación a la población en general a través de publicidad escrita, y medios de comunicación masiva, con material proporcionado por el CECA en coordinación con la COESPRIS, para que en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco se abstengan de consumir productos del tabaco;

IX. Proporcionar tratamiento especializado para aquellos que deseen suspender el consumo de tabaco, a través de los Prestadores de Servicios de Salud, la Red Estatal de Salud Mental y Adicciones y los Ayuntamientos; así como desarrollar investigaciones en coordinación con la facultad de psicología que describa los factores psicosociales asociados al consumo de tabaco y otras drogas, que hayan firmado convenio con la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado del Colima;

X. Promocionar los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, a través de campañas de información a la población en general coordinadas por el CECA;

XI. Dar información, orientación, educación y tratamiento a la población en riesgo y consumidora de los productos de tabaco de los daños ocasionados por el consumo de éste, a través del CECA, los Prestadores de Servicios de Salud, la Red Estatal de Salud Mental y Adicciones y los Ayuntamientos;

XII. Desarrollar comités locales de salud, comités municipales de salud y redes jurisdiccionales de municipios saludables en los que se incluya apoyo y asesoría técnica, información y capacitación sobre el tabaquismo;

XIII. Fomentar el desarrollo de municipios saludables y promotores de la salud;

XIV. Impulsar a nivel Estatal y Municipal la creación de espacios físicos y sociales donde las personas vivan, estudien y trabajen en condiciones higiénicas, libres de humo de tabaco, seguras que promuevan hábitos saludables para mejorar su calidad de vida;

XV. Los Prestadores de Servicios de Salud, la Red Estatal de Salud Mental y Adicciones y los Ayuntamientos, deberán emitir informes al CECA respecto de las acciones realizadas sobre capacitación, tratamiento y prevención relacionados con el tabaquismo; y

XVI. En coordinación con la COESPRIS, difundir a través de medios de comunicación en el estado, el Proyecto contra el Humo de Tabaco.

Artículo 8º. Para ejecutar las acciones del programa contra el tabaquismo y promoción a la salud, se tendrán en cuenta los componentes siguientes:

I. Incluir estratificación social sobre tabaquismo en el Perfil individual del manejo de riesgos para la prevención del consumo de productos del tabaco y tabaquismo, identificando los determinantes no favorables que influyen en la salud personal, según edad, sexo, condición biológica, aspectos culturales y situación laboral;

II. Desarrollo de capacidades y competencias en salud para la prevención del consumo de productos del tabaco y tabaquismo, promoviendo espacios de sensibilización, reflexión y aprendizaje que desarrollen conocimientos, actitudes, habilidades y valores personales para salvaguardar la salud fortaleciendo los determinantes positivos;

III. Participación social para la acción comunitaria desde una base social para la prevención del consumo de productos del tabaco y tabaquismo, impulsando la participación informal y organizada de la población y promoviendo la creación de redes sociales que posibiliten y faciliten la instrumentación de estrategias para la prevención del consumo de productos del tabaco y del tabaquismo;

IV. Desarrollo de entornos saludables, a partir de espacios, recursos y agentes para la prevención del consumo de productos del tabaco y tabaquismo;

V. Fomentar la cooperación intra e intersectorial para la prevención del consumo de productos del tabaco y tabaquismo, influyendo tanto al interior del sector salud como fuera de él, con el fin de generar sinergia entre los diversos actores, ámbitos y niveles que están o podrían estar involucrados en la prevención del consumo de productos del tabaco y tabaquismo; coordinados y auxiliados con acciones concretas todos los órdenes de gobierno, instituciones de salud públicas o privadas, empresas y organismos no gubernamentales, universidades públicas y/o privadas, las cuales funjan como apoyo en la generación e intercambio de evidencias;

VI. Mercadotecnia social en salud para la prevención del consumo de productos del tabaco y tabaquismo, a fin de motivar actitudes y comportamientos tanto individuales, como sociales encaminados a promover la salud de los no fumadores;

VII. Generación de evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo, para que la información, los datos y el análisis de los determinantes de la salud apoyen los procesos de evaluación de la efectividad de las intervenciones para la prevención del consumo de tabaco y del tabaquismo; realizar proyectos de investigación social con cuerpos académicos; y

VIII. Mantener un intercambio de información y cooperación CONADIC, CECA, COFEPRIS Y COESPRIS, para un asesoramiento especializado y difundirlo a los

Prestadores de Servicios de Salud, la Red Estatal de Salud Mental y Adicciones y los Ayuntamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Espacios Cien por Ciento Libres de Humo de Tabaco

Artículo 9º. Será obligación del propietario, administrador o responsable de un área física cerrada con acceso al público, realizar los trámites necesarios para declarar las construcciones que ocupen como espacios cien por ciento libres de humo de tabaco.

Artículo 10. Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador o responsable de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, cuando una persona esté fumando en ellos, en primera instancia, pedir que deje de fumar y apague su cigarro o cualquier otro producto de tabaco que haya encendido, de no hacer caso a la indicación, exigirle se retire del espacio cien por ciento libre de humo de tabaco y se traslade a la zona exclusiva para fumar; si opone resistencia, negarle el servicio y en su caso, buscar la asistencia de la fuerza pública.

La responsabilidad de los propietarios, responsables o administradores, a que se refiere el presente artículo, terminará en el momento en que den aviso a la fuerza pública, para lo cual deberá contar con número de reporte que para tal efecto está obligada a emitir dicha autoridad.

Artículo 11. Los funcionarios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los poderes Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, serán responsables de hacer los trámites necesarios para declarar las construcciones que ocupen como espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, implantar, cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, en sus respectivos ámbitos de competencia. Teniendo como leyes supletorias las mencionadas en el artículo 5 del presente reglamento.

Todo servidor público estatal y municipal, que ostente un cargo de superior jerárquico, deberá requerir a toda persona que se encuentre fumando o tenga encendido un producto del tabaco, para que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio, si continúa, deberá pedirle que se traslade a un área al aire libre y si se niega, deberá exigirle que la abandone, siempre que dicha persona sea un particular, si se negase a abandonar el inmueble deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Si se trata de un servidor público adscrito a la unidad administrativa a su cargo, deberá denunciarlo al órgano de control competente, para que se le sancione en

los términos de la Ley de (sic) Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 12. En todos los accesos a los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, será preciso que los propietarios, administradores o responsables coloquen un cenicero de pie con el letrero: «Apaga tu cigarro o cualquier producto del tabaco antes de entrar». Dicho cenicero deberá colocarse al menos a 1 metro de distancia de la entrada, de tal forma que el humo de tabaco no entre a la construcción.

En las entradas y en el interior de los mismos, en lugares visibles, deberán existir los letreros, logotipos y emblemas, que señala el Manual de Señalamientos y Avisos, que orienten a los trabajadores, usuarios y visitantes, que se trata de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, así como letreros que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento y el número telefónico donde se puedan presentar quejas y denuncias.

Artículo 13. Los concesionarios o permisionarios, operadores, poseedores o responsables de los vehículos de servicio de transporte público, escolar y de personal, deberán fijar en el interior y acceso a los mismos, letreros, logotipos o emblemas visibles que indiquen la prohibición de fumar, que prevé el Manual de Señalamientos y Avisos; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que apague su cigarro o cualquier producto del tabaco, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública correspondiente.

Los conductores u operadores de los vehículos de servicio de transporte público que no acaten las disposiciones del párrafo anterior, deberán ser reportados ante la Dirección General del Transporte y de La Seguridad Vial, para lo cual se deberá identificar el número y tipo de vehículo, la modalidad de transporte y en su caso la ruta a la que corresponde, la hora y el lugar en que se cometieron los hechos, y si es posible, el nombre del conductor, quien notificará al respectivo concesionario o permisionario los hechos y lo apercibirá para que subsane las irregularidades y adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo se evite infringir la Ley y su Reglamento.

Los concesionarios y permisionarios serán responsables de tolerar que se fume en el vehículo de servicio de transporte público, cuando la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial, notifique al concesionario o permisionario que el conductor u operador del vehículo que presta el servicio ha sido reportado más de dos veces en un periodo de tres meses, se implementarán, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 14. El personal directivo de las escuelas públicas o privadas de educación especial, preescolar, primaria, secundaria y del nivel medio superior y de los

prestadores de servicios de salud, deberán gestionar y obtener la declaratoria de espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 15. El personal directivo, docente, alumnos, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos educativos, sean públicas o privadas, de educación especial, preescolar hasta el nivel medio superior, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en el interior de éstas, pudiendo dar aviso a la fuerza pública, sobre la persona o las personas que incumplan este Reglamento.

De igual forma, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad, así como cigarrillos sueltos o por unidad y denunciar ante el Ayuntamiento correspondiente la existencia de establecimientos fijos, semifijos o vendedores ambulantes que incumplan con este ordenamiento.

Artículo 16. Los propietarios, administradores o responsables de las universidades o instituciones de educación superior, públicas y privadas, que cuenten con un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, serán responsables de implantar, cumplir y hacer cumplir la Ley y su Reglamento en los espacios que ocupa el mismo, así como de solicitar a quien incumpla dichas disposiciones a que se retire del sitio, apercibido de que de no hacerlo se le dará aviso a la fuerza pública.

Artículo 17. Los propietarios, administradores o responsables de los lugares en los que está prohibido fumar, establecidos en el artículo 14 de la Ley, serán responsables de implantar, cumplir y hacer cumplir la Ley y su Reglamento en los espacios que ocupa el mismo, así como de solicitar a quien incumpla dichas disposiciones a que se retire del sitio, apercibido de que de no hacerlo se le dará aviso a la fuerza pública.

CAPÍTULO TERCERO

De la Declaratoria del Espacio Cien por Ciento Libre de Humo de Tabaco

Artículo 18. Para los efectos de que se declare un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, los propietarios, administradores o responsables de las construcciones con acceso al público, deberán presentar por escrito una solicitud ante la COESPRIS, que contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Los datos relativos al nombre, denominación o razón social de quien realice el trámite y, en su caso, el de su representante legal, clave del Registro Federal de Contribuyentes del promovente, así como el domicilio y el nombre de la persona o

personas autorizadas para recibir notificaciones, el órgano a quien se dirige el trámite, y el lugar y fecha de emisión del escrito correspondiente, el señalamiento de números de teléfono, fax y correo electrónico;

II. Los documentos que acrediten la existencia de la persona moral, la personalidad del representante legal que realice el trámite y, tratándose de personas físicas extranjeras, su legal estancia en el país; y

III. Todo escrito deberá firmarse por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual deberá imprimir su huella dactilar. Las solicitudes o escritos deberán presentarse solamente en original; si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para tal efecto. Además de proporcionar el domicilio en donde se encuentra el negocio, así como el nombre comercial del mismo, con el fin de tenerlo localizable para realizar las visitas de verificación por parte de la COESPRIS.

Artículo 19. Para poder emitir la declaratoria a que se refiere este Capítulo, se deberá cumplir, en lo aplicable, con el Capítulo anterior a fin de que la COESPRIS, por conducto del personal expresamente autorizado, realice una primera visita de verificación anunciada a las instalaciones del solicitante y dos más sin previo aviso; se verificarán la instalación de señalamientos o avisos visuales informativos y prohibitivos para fumar en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco.

Una vez cumplido con lo anterior, la COESPRIS realizará un reconocimiento completo a cada uno de los espacios físicos de la construcción. A partir de ello, seleccionará aleatoriamente los lugares donde se aplicarán una serie de cuestionarios a los trabajadores sobre el comportamiento, percepciones y actitudes en torno al consumo de tabaco y sobre las políticas de autocontrol.

Cumpliendo con ambos procedimientos exitosamente, el establecimiento obtendrá por parte de la COESPRIS, la declaratoria de espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, la cual deberá colocar a la vista del público.

CAPÍTULO CUARTO

De las zonas exclusivas para fumar

Artículo 20. Las zonas exclusivas para fumar, deberán ubicarse en espacios exteriores al aire libre o en espacios interiores aislados y contar con las siguientes características:

I. En caso de ser espacios exteriores al aire libre, estos deberán estar físicamente separados e incomunicados de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, no ser paso obligado para las personas o encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles; y

II. En caso de tratarse de espacios interiores aislados, estar separados físicamente de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

En estos espacios, no podrán permanecer menores de edad y mujeres embarazadas, por lo que se les deberá advertir de los riesgos que se corre al entrar en esta zona.

Artículo 21. En los espacios interiores aislados, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Encontrarse totalmente separado de piso a techo y de pared a pared de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco por todos sus lados;

II. Contar con una puerta de apertura y cierre automática con mecanismo de movimiento lateral, no abatibles; que permanecerá cerrada permanentemente y se abrirá únicamente durante el acceso o salida de esas zonas;

III. Contar con la señalización adecuada que prohíba la entrada a menores y mujeres embarazadas y advertir de los riesgos a la salud a que se exponen por entrar en estos espacios, en especial las personas mayores y quienes padecen de enfermedades cardiovasculares, respiratorias, cáncer, asma y otras; y

IV. No representar un paso obligado para las personas.

Artículo 22. Los espacios interiores aislados, no podrán ser mayores de 20 metros cuadrados ni exceder el 30% de la superficie del local de que se trate, prevaleciendo la que resulte menor. En su caso, en la medición del espacio total del establecimiento se tomará en cuenta exclusivamente la superficie destinada a la prestación del servicio, no pudiendo incluirse en ningún caso las áreas destinadas a: cocina, preparación de bebidas, equipos de sonido y sus operadores, sanitarios, terrazas o estacionamientos.

Artículo 23. El espacio interior aislado, deberá contar forzosamente con un sistema de ventilación y purificación que garantice lo siguiente:

I. Recambio de aire limpio, continuo y permanente, que corresponda al total del volumen interior por cada 20 minutos. No se podrán utilizar equipos de recirculación de aire; este mínimo suministro de aire puede transferir aire de otras zonas de no fumar de la construcción, y deberá mantenerse continuamente durante las horas de funcionamiento del local. Además este suministro mínimo de aire deberá estar claramente consignado en el certificado de ocupación;

II. Filtración adecuada del aire contaminado antes de su expulsión al exterior de la construcción, a una altura que no afecte a los peatones que pasan frente a esta salida; el aire proveniente de una sala designada para fumar no deberá tener salida dentro de un perímetro de 6 metros alrededor de cualquier puerta de entrada o salida de la construcción, tomas de aire, patios libres de humo de tabaco o del nivel de la calle. En los casos en que este perímetro de 6 metros no pueda cumplirse, una separación mínima de 3 metros será permitida, siempre y cuando el aire expulsado sea filtrado tanto para partículas como para gases. Deberá llevarse un registro del mantenimiento y de los cambios de filtro que será presentado en caso de ser requerido durante una verificación;

III. Aporte mínimo que asegure 30 litros de aire por segundo por persona dentro del espacio, sobre la base de un índice de aforo de 1 persona por cada 1.5 metros cuadrados;

IV. Mantener una presión negativa con el resto de la construcción no inferior a 6 pascales, la cual deberá registrarse automáticamente durante toda la jornada que permanezca abierta. Dichos registros deberán ser conservados como mínimo por el responsable del establecimiento durante dos años, a fin de mostrarlos en caso de verificación. En caso de no contar con ellos, se concluirá que no operaron durante dichos días y se aplicarán las sanciones correspondientes por cada uno de los días faltantes;

V. Se requerirá la provisión de un monitor de la diferencia de presión cuya lectura pueda realizarse desde el exterior del área ubicada cerca de la entrada a la misma. El área designada para fumar deberá contar con una alarma que sea audible tanto dentro como fuera de la misma. Esta alarma se activará cuando la presión diferencial entre el área de fumadores y el área libre de humo adyacente sea menor de 5 pascales. Asimismo, afuera deberá existir un cartel que informe que ninguna persona puede entrar al área mientras la alarma esté activada y un cartel interior que informe a todas las personas que se hallen dentro del área que deben apagar sus cigarrillos o cualquier producto de tabaco y salir inmediatamente de la misma;

VI. Que el aire proveniente para este espacio no sea reciclado y que sea expulsado invariablemente al exterior de la construcción; e

VII. Instalación y mantenimiento de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 24. En los lugares destinados al hospedaje de personas queda estrictamente prohibido fumar o tener encendido cualquier producto de tabaco y únicamente está permitido hacerlo en aquellas habitaciones destinadas para personas que fuman, siempre que:

I. Representen como máximo veinticinco por ciento del total de las habitaciones;

II. Estén identificados permanentemente en el exterior de la habitación, así como en el interior de la misma, como habitaciones para personas que fuman, con señalamientos ubicados en lugares visibles al público asistente;

III. Se prohíbe el acceso a menores de edad, aún en compañía de adulto y deberán contar con señalamientos permanentes que indique dicha prohibición;

IV. Contengan señalamientos relativos a los riesgos y enfermedades que provoca el consumo de tabaco y el riesgo a la salud del producto en el caso de la mujer embarazada;

V. Se encuentren físicamente aislados del resto de las habitaciones;

VI. Tengan ventilación directa al exterior o cuenten con un sistema de extracción de aire, que no permita la recirculación y lo expulse hacia el exterior de la construcción el aire que abastece o ingresa a esta área debe provenir del exterior del establecimiento; que no se arroje a patios o cubos internos, ni se mezcle con otros sistemas de inyección, purificación, calefacción o enfriamiento de aire;

VII. Se ubiquen por piso, bloque o edificio completos, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurran;

VIII. No se utilicen como sitio de recreación, entendiéndose por tal el acceso de otros huéspedes o la adaptación de las habitaciones para improvisar un salón de fiesta o reunión; y

IX. Ninguna persona podrá fumar mientras cualquier trabajador del establecimiento se encuentre en el interior de la habitación.

Si las construcciones destinadas al hospedaje de personas no pueden cumplir con las condiciones que establece el presente Reglamento, deberán ser espacio cien por ciento libre de humo de tabaco y solicitar la declaración correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

De las Autorizaciones

Artículo 25. La autoridad sanitaria deberá autorizar la construcción, reconstrucción, modificación, adaptación y acondicionamiento total o parcial de las zonas exclusivas para fumar, con los requisitos y modalidades que determina el Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Salud del Estado de Colima, de la Ley y el presente ordenamiento; esta autorización sanitaria tendrá el carácter de permiso.

Artículo 26. Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo indeterminado, con las excepciones que establezcan los ordenamientos respectivos.

Cuando cambien de actividad preponderante, ubicación, propietario o razón social, requerirán de nueva autorización sanitaria.

Artículo 27. La autoridad sanitaria expedirá las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que se señalan en el capítulo anterior y demás normas aplicables, y cubierto, en su caso, los derechos que establezca la legislación fiscal aplicable. La autorización de la zona exclusiva para fumar, deberá estar a la vista del público y en ningún caso suple a la autorización de funcionamiento que emiten los Ayuntamientos.

TÍTULO CUARTO

De la Vigilancia, Medidas de Seguridad y Sanciones Administrativas

CAPÍTULO PRIMERO

De la Vigilancia Sanitaria

Artículo 28. Corresponde a la Secretaría de Salud, por conducto de la COESPRIS y las Jurisdicciones Sanitarias, la vigilancia en el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. La vigilancia sanitaria de las disposiciones a que hace referencia la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se llevará a cabo a través de las visitas de verificación, a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria.

Artículo 30. Las visitas de verificación se practicarán de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley y a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo Único, de la Ley de Salud del Estado de Colima.

Artículo 31. La orden de visita de verificación, deberá incluir, el número telefónico de la autoridad sanitaria que la emite para que el propietario, encargado, responsable u ocupante del establecimiento o del lugar, o conductor del vehículo y en general quien atienda la visita, pueda formular consultas, quejas y denuncias y, en su caso, confirmar la procedencia del acto de verificación.

Artículo 32. Concluido el procedimiento de verificación, la Secretaría de Salud evaluará el cumplimiento de las disposiciones aplicables a que se refiere la Ley de

Salud del Estado de Colima, la Ley y su Reglamento, e informará por escrito mediante un oficio dirigido al particular la resolución administrativa definitiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

Medidas de Seguridad y Sanciones Administrativas

Artículo 33. La autoridad sanitaria, en su respectiva jurisdicción, podrá aplicar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Salud del Estado de Colima, en lo que resulten congruentes con los objetivos de la Ley y del presente Reglamento.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior serán de inmediata aplicación y durarán el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas o hasta que cese la causa que dio origen a su aplicación.

Artículo 34. Las violaciones a los preceptos de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente en los términos de la Ley Estatal de protección a la salud de los no fumadores del Estado de Colima en el título cuarto, capítulo primero, capítulo segundo y el presente Reglamento, siguiendo el procedimiento señalado en el Título Sexto, Capítulos II y III de la Ley de Salud del Estado de Colima.

CAPÍTULO TERCERO

Participación Ciudadana

Artículo 35. La Secretaría de Salud y los Ayuntamientos, promoverán la participación de la población y la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos de tabaco con las siguientes acciones:

I. Promoción de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, y denuncia de los establecimientos donde permitan fumar;

II. Promoción de la salud comunitaria;

III. Educación para la salud;

IV. Difusión y fomento de las disposiciones legales en materia de control del tabaco; y

V. Coordinación con el CECA y las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

Artículo 36. La Secretaría de Salud y los Ayuntamientos, promoverán que la población participe activamente en la aplicación de la Ley y su Reglamento y, de ser posible, que colabore con ella en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar acerca de los riesgos que entraña el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, así como los beneficios de no iniciar el consumo y dejar de consumir los productos de tabaco lo antes posible.

CAPÍTULO CUARTO

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 37. Los usuarios de un espacio cerrado de acceso al público, podrán dar aviso al propietario, administrador, responsable o empleado del mismo cuando adviertan la presencia de una persona fumando en lugar prohibido; cuando se trate de vehículos de transporte de pasajeros, el aviso se dará al conductor respectivo.

En los casos de las oficinas e instalaciones de la Administración Pública y de los Poderes Legislativo, Judicial y Ayuntamientos, el aviso se dará al titular de la unidad administrativa de que se trate. A su vez, los alumnos, maestros o padres de familia darán el aviso a las autoridades de las escuelas o instituciones educativas correspondientes.

Artículo 38. Cualquier ciudadano podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de observar el incumplimiento de la Ley y su Reglamento, detallando condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos, la cual tomará conocimiento del caso y dará el seguimiento necesario, actuando conforme a los procedimientos establecidos.

Artículo 39. La Secretaría de Salud pondrá en operación un número telefónico de acceso gratuito y correo electrónico, el número telefónico para recibir quejas o denuncias que operará a través de la COESPRIS, en el cual se formularán denuncias sobre el incumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, se otorgará orientación a los ciudadanos que lo soliciten sobre los riesgos que implica el consumo de productos de tabaco y la conveniencia de dejar de fumar.

Artículo 40. La Secretaría de Salud garantizará la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

CAPÍTULO QUINTO

Del Recurso de Revisión

Artículo 41. Contra actos y resoluciones que dicten las autoridades sanitarias que con motivo de la aplicación de este Reglamento, pongan fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de revisión.

Artículo 42. El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

Artículo 43. El recurso se interpondrá ante quien hubiere dictado la resolución o acto combatido, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

Artículo 44. En el recurso de revisión que por escrito deberá presentar el interesado, se asentarán los siguientes requisitos:

1. Nombre y domicilio de quien promueve;
2. Domicilio para oír notificaciones, dentro de la ciudad de residencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso;
3. Descripción del hecho o hechos objeto del recurso;
4. Fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado;
5. Exposición de los agravios o motivos de inconformidad que, a juicio del recurrente, le cause o haya causado la resolución o acto impugnado; y
6. Mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas.

Al recurso de revisión deberá acompañarse los siguientes documentos:

- I. Copia de la identificación oficial, así como de los que acrediten la personalidad o personería del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicho carácter no hubiere sido reconocido con anterioridad por la autoridad sanitaria competente, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;
- II. Aquellos en los que consten las pruebas que el recurrente ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y

III. El documento en que conste el acto o resolución combatida que le haya sido notificado.

Artículo 45. En la tramitación del recurso de revisión se admitirá toda clase de medios probatorios permitidos por el derecho común, excepto la confesional de posiciones y la testimonial.

Artículo 46. Al recibir el recurso de revisión, la unidad o autoridad responsable que haya emitido el acto o resolución respectiva, verificará si el mismo fue presentado en tiempo y hará constar la fecha en que se notificó al recurrente.

Si el recurso de revisión reúne los requisitos contenidos en el artículo 44 de este Reglamento, la autoridad o unidad emisora, lo admitirá a trámite, en caso contrario, prevendrá al promovente por única ocasión, para que aclare o subsane la omisión, concediéndole al efecto un término de tres días hábiles.

Transcurrido el plazo concedido sin que se haya dado cumplimiento a la prevención o cuando el recurso de revisión se haya presentado fuera del término señalado en el artículo 42 de este Reglamento, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 47. En la substanciación del recurso de revisión sólo serán admitidas las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las que sean supervenientes.

Las pruebas ofrecidas, se admitirán o desecharán por quien deba resolver el recurso interpuesto, y para su desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

Artículo 48. En el caso de que el recurso de revisión fuere admitido, la unidad o autoridad respectiva, sin resolver en lo relativo a la admisión de las pruebas que se ofrezcan y sin pronunciarse respecto al fondo de los agravios o motivos de inconformidad, emitirá una opinión técnica del asunto resuelto, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contenga los antecedentes del caso, a quien compete conocer y resolverlo en definitiva.

Una vez recibidas las constancias en términos del párrafo anterior, la autoridad que deba conocer y resolver el recurso, dispondrá de un término de cinco días hábiles para avocarse al expediente en el que admitirá o desechará las pruebas ofrecidas. Una vez cerciorada que no existe prueba pendiente por desahogar, dispondrá de un plazo de diez días hábiles para emitir la resolución que corresponda, a partir del momento en que quede agotado el procedimiento referido en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 49. Tratándose de actos y resoluciones provenientes de la Secretaría de Salud, su titular resolverá los recursos que se interpongan. Esta facultad podrá ser

delegada a las áreas administrativas de la misma Secretaría para que resuelvan sobre las materias propias o de la competencia del órgano a su cargo, en los términos de los acuerdos delegatorios y de la normativa aplicable.

Artículo 50. La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal ante la autoridad emisora correspondiente. Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del respectivo recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite por escrito el recurrente;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni a la salud, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o resolución combatida.

TRANSITORIO

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno, a los 3 tres días del mes de abril del año 2013 dos mil trece.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. RÚBRICA. LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RÚBRICA. DR. AGUSTÍN LARA ESQUEDA, SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL Y PRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD. RÚBRICA. MTRO. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN. RÚBRICA.